



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 128 De Miércoles, 18 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120170009000	Ejecutivo	Jorge Dario Idarraga Valencia	Javier Alzate Gallo	17/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Providencia, No Concede Apelación
05376311200120180023800	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Conhabitat	17/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta A Oficios
05376311200120210005900	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Bancolombia Sa	Edwin Antonio Giraldo Rueda	17/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Costas
05376311200120200020800	Ejecutivo Hipotecario	Banco Bancolombia Sa	Carlos Alberto Bernal Londoño , Ana Cristina Bernal Barreneche, Lina Maria Barreneche Carvajal	17/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Suspende El Proceso

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 18 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

82ce3919-2129-4aa0-875e-f3b31459fd24



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 128 De Miércoles, 18 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210002900	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Mauricio De Jesus Osorno	17/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Traslado Nulidad
05376311200120200014500	Ejecutivo Singular	Gloria Maria Arango Bernal	Guillermo Leon Ocampo Ocampo	17/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Al Oficio De Embargo Ordena Remitir Oficio
05376311200120210023000	Ordinario	Dora Nubia Ocampo Ocampo	Mauricio Posada Maya Liliana Maria Martinez Arango	17/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120200018400	Ordinario	Duberney Loaiza Avendaño Y Otros	Productos Avicolas De Oriente Sas	17/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Petición - Requiere Parte Demandante
05376311200120200005700	Ordinario	Eliecer De Jesus Otalvaro Valencia	Jose Ignacio Gonzalez Carmona	17/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Costas

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 18 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

82ce3919-2129-4aa0-875e-f3b31459fd24



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 128 De Miércoles, 18 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120170017200	Ordinario	Fabio Nelson Salazar Ocampo	William Alexander Valencia Alvarez, Cootransceja, Cootransceja Sas	17/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Al Expediente Y Pone En Conocimiento Documental Aportada Por La Apoderada De Positiva Sa
05376311200120210022100	Ordinario	Geovany Antonio Tejada Montaño	Flores La Virginia Sas En Reorganizacion	17/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210022700	Ordinario	Hector De Jesus Gonzalez Cardona	Guamito Sas	17/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120190021900	Ordinario	Juan Miguel Buitrago Muñeton	Sociedad Arvi Farm Sas	17/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costas
05376311200120210022000	Ordinario	Leonel Rueda Arenas	Flor Marleny Villa Castro	17/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210015800	Ordinario	Mario Otalvaro Arboleda	Ana Rita Tobón Tobón	17/08/2021	Auto Requiere - A Las Partes

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 18 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

82ce3919-2129-4aa0-875e-f3b31459fd24



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 128 De Miércoles, 18 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200017700	Ordinario	Ruben Dario Henao Ocampo Y Otro	Gilberto De Jesus Tobon Tobon	17/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Remite Memorialista Requiere Demandante

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 18 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

82ce3919-2129-4aa0-875e-f3b31459fd24

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA
ANTIOQUIA, A CONTINUACIÓN REALIZA LA **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**
CONFORME LO ORDENADO EN EL NUMERAL 2° DE LA SENTENCIA
PROFERIDA EL 23 DE MARZO DE 2021

CONCEPTO	VALOR
<u>Agencias en derecho</u>	<u>\$1'000.000</u>
TOTAL	

No aparecen más gastos comprobados dentro del proceso.

La Ceja Ant., agosto 17 de 2021

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	ELIECER DE JESUS OTALVARO VALENCIA
Demandado	JOSE IGNACIO GONZALEZ CARMONA
Radicado	053763112001 2020 00057 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA COSTAS

De conformidad con la regla 1ª del art. 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación adicional de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **128**, el cual se fija virtualmente el día 18 de Agosto de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14254da046bd0f78567a5f6f490002d7193ef0bf4a302a4fd09f90045b13131**

Documento generado en 17/08/2021 12:19:22 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	GLORIA MARÍA ARANGO BERNAL
EJECUTADO	GUILLERMO LEÓN OCAMPO OCAMPO
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00145 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO – ORDENA REMITIR OFICIO

Dentro del proceso de la referencia, para los fines que estime pertinentes se pone en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta al oficio de embargo Nro. 344 por parte BANCO DE BOGOTA, misma que se encuentra adosada al expediente digital.

De otra parte, teniendo en cuenta que este Despacho procedió con la remisión del oficio Nro. 345 con destino al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, gestión que también fue efectuada por la apoderada de la parte ejecutante, frente a lo cual dicha entidad indicó en mensaje de datos del 04 de agosto hogaño que, para el trámite respectivo, el mencionado oficio debe ser radicado directamente desde la dirección de este Despacho a la dirección electrónica centraldeembargos@bancoagrario.gov.co; procédase por secretaría a efectuar dicha gestión.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d00c4744a970dd3b7adced43076e75782a44264878b7652b381edb12c300c6**

Documento generado en 17/08/2021 12:19:23 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	LABORAL ORDINARIO
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO HENAO OCAMPO y otro
DEMANDADOS:	GILBERTO DE JESUS TOBON TOBON
RADICADO	053763112001 2020 00177
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	REMITE MEMORIALISTA – REQUIERE DEMANDANTE

Por medio de auto proferido el día cinco (5) de mayo del corriente año, se aceptó la sustitución del poder efectuada por el abogado LUIS FERNANDO OCAMPO POSADA, a la abogada OLGA LUCIA DIAZ PALACIO

En memorial allegado al despacho el pasado cuatro (4) del corriente mes y año, el citado abogado presenta nuevamente la sustitución del poder, frente a lo cual el despacho ya emitió pronunciamiento como se indicó anteriormente.

Ahora bien, solicita la apoderada sustituta que este Despacho le de impulso procesal a la presente causa, por cuanto *“... no ha habido ninguna actuación procesal”*.

Al respecto, se remite a la memorialista al auto proferido el día quince (15) de abril del año que avanza, por medio del cual este despacho indicó cuál era el trámite que debía cumplir la parte accionante para realizar la correspondiente diligencia de notificación personal del demandado.

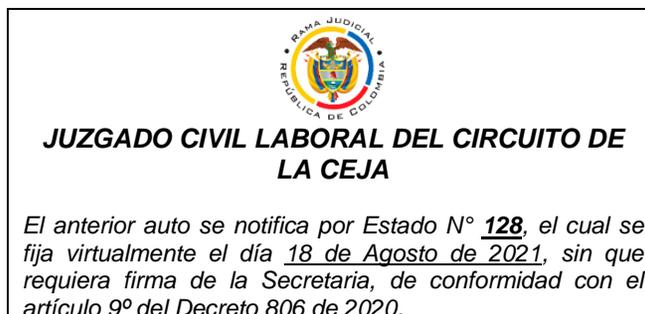
En consecuencia, el proceso no ha avanzado por falta de impulso procesal de la parte demandante, quien no ha dado cumplimiento a la carga procesal que le corresponde.

En este orden de ideas, se requiere nuevamente a dicha parte, para que proceda de conformidad con lo ordenado en el mencionado auto.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24854f9b4ce2a7217463d68afbe0096db2ae017c6e9545c31db9d512204a559**

Documento generado en 17/08/2021 12:19:24 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
DEMANDANTE	<i>DUBERNEY LOAIZA AVENDAÑO Y OTROS</i>
DEMANDADO	<i>PRODUCTOS AVÍCOLAS DE ORIENTE S.A.S.</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2020-00184 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>RESUELVE PETICIÓN - REQUIERE PARTE DEMANDANTE</i>

Dentro del proceso de la referencia, en atención al memorial radicado por el apoderado de la parte demandante en el correo de este Despacho el día 04 de agosto de la corriente anualidad, a través del cual solicita se requiera a la demandada para que en cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se sirva remitir el memorial contentivo de la certificación del salario del demandante a las direcciones electrónicas de todos los sujetos procesales; se pone de presente al mencionado profesional del derecho que, dicha certificación fue allegada directamente a este Despacho por la responsable de Recursos Humanos de la sociedad PRODUCTOS AVÍCOLAS DE ORIENTE S.A.S. y no por el apoderado de dicha entidad, razón por la cual este Despacho la puso en conocimiento de las partes mediante auto anterior, la cual puede ser consultada en el expediente digital, tal y como se reconoce por el mismo togado en memorial posterior.

De otra parte, advierte esta funcionaria judicial que, el mismo profesional que representa la parte demandante, a través de memorial de fecha 06 de agosto de los corrientes, con fin de controvertir la certificación del salario emitida por la demanda, informa que su representado elevó derecho de petición ante el Banco de Bogotá a efectos de que le fuesen expedidos los extractos bancarios correspondientes a los cuatro trimestres del año 2017, con los cuales pretende probar que su salario para la fecha del accidente ascendía a la suma de un millón de pesos, por lo que solicita se le conceda un término prudencial para que se proceda por esa entidad a presentar la respuesta a la misma, y en tal razón no se realice el dictamen pericial por parte de UNAULA hasta que no se tenga claro el mencionado salario.

Previo al trámite de la petición anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue con destino a este expediente el mentado derecho de petición, pues si bien se afirma en su memorial que se aporta como prueba, el mismo no fue allegado con el mensaje de datos. De igual manera, se aportará la prueba de la radicación del mismo ante el Banco de Bogotá.

Finalmente, se insta al apoderado de la parte demandante para que remita copia del anterior memorial a la dirección electrónica del apoderado de la sociedad demandada, por cuanto el mismo solo fue remitido al correo del apoderado de la llamada en garantía y a la dirección electrónica de la sociedad PRODUCTOS AVÍCOLAS DE ORIENTE S.A.S., pero no así a su apoderado judicial. En adelante de todo memorial que radique ante este Despacho remitirá copia simultánea a los correos electrónicos de todos los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **128** el cual se fija virtualmente el día **18 de agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b914ef4e222a7a26f808c2f37e4ace2c725e24fd2772250fc37c826dd672792**

Documento generado en 17/08/2021 12:19:25 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diecisiete (17) agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	CARLOS ALBERTO BERNAL LONDOÑO Y OTRAS
RADICADO	05376 31 12 001 2020 00208 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	SUSPENDE EL PROCESO

Encontrándose vencido el término de suspensión del proceso, decretada en auto del 07 de mayo de 2021, sería del caso proceder a reanudar el presente trámite, empero, mediante memorial de fecha 04 de agosto de los corrientes, suscrito por el apoderado de la parte ejecutante y por la Sra. LINA MARÍA BARRENECHE CARVAJAL, quien obra en nombre propio y representación de los Sres. CARLOS ALBERTO BERNAL LONDOÑO y ANA CRISTINA BERNAL BARRENECHE, conforme a poderes generales conferidos por los mismos, se solicita nuevamente la suspensión del proceso, en tal sentido, y dado que dicha petición se encuentra ajustada a lo normado por el numeral 2° del art. 161 del C.G.P., se accede a la misma y en consecuencia, se decreta la suspensión del presente proceso hasta el día 15 de noviembre de 2021, inclusive, misma que tiene efectos desde el momento mismo de la presentación de la solicitud, esto es, desde el 04 de agosto de la corriente anualidad.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358680359aff7c9d3ef01f89f1a952516810c3d50770104704ce7c7a8338d07a**

Documento generado en 17/08/2021 12:19:26 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de agosto dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	MAURICIO DE JESÚS OSORNO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00029 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TRASLADO NULIDAD

El apoderado de la parte ejecutada, a través de mensaje de datos radicado en el correo de este Despacho el día 04 de agosto de los corrientes presenta solicitud de nulidad de lo actuado desde el auto proferido el día treinta (30) de julio de 2021 notificado por estados del día dos (2) del mismo mes y año, con fundamento en que este Despacho tuvo por notificado a su representado el día 09 de julio de los corrientes y no el 12 del mismo mes y año como en realidad acaeció, debiéndose en consecuencia dar trámite al recurso de reposición contra el mandamiento de pago interpuesto por él.

Alega en consecuencia la causal de nulidad procesal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”,* a más del artículo 29 de la C.N.

En este orden de ideas, de conformidad con el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P., se corre traslado de dicha solicitud a la parte ejecutante por el término de tres (3) días. Art. 117 inc. final ídem.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadc04692dcd2d359654e647bc3041e96903f872077b1151a112ce43b6fb73fb**

Documento generado en 17/08/2021 12:19:26 PM

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA
ANTIOQUIA, A CONTINUACIÓN REALIZA LA **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**
CONFORME LO ORDENADO EN EL AUTO PROFERIDO EL 4 DE AGOSTO DE
2021

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$11'000.000
Registro embargo	\$ 21.000
Certificado de tradición	\$ 17.000
TOTAL	\$11'038.000

No aparecen más gastos comprobados dentro del proceso.

La Ceja Ant., agosto 17 de 2021

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	EDWIN ANTONIO GIRALDO RUEDA
Radicado	05376 31 12 001 2021 00059 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA COSTAS

De conformidad con la regla 1ª del art. 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación adicional de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **128**, el cual se fija virtualmente el día 18 de Agosto de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefee5b91826b89f72498a78b72d02fe21ecc1539a8cfe9bd14f2805e6cee482**

Documento generado en 17/08/2021 12:19:27 PM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, diecisiete (17) agosto de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, mediante mensaje de datos radicado en el correo institucional de este Despacho el día 03 de agosto de los corrientes, se allegó respuesta a la demanda en nombre de la codemandada ANA RITA TOBÓN TOBÓN, empero, no se probó que el poder conferido para su representación en este trámite haya sido remitido desde su dirección electrónica, así como tampoco se procedió por el profesional del derecho que la representa a remitir el memorial de contestación a las direcciones electrónicas de los demás sujetos procesales. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIO OTÁLVARO ARBOLEDA
DEMANDADO	ANA RITA TOBÓN TOBÓN
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00158 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE A LAS PARTES

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, previo a dar trámite a la respuesta a la demanda por parte de la Sra. ANA RITA TOBÓN TOBÓN, se requiere a la misma para que proceda a remitir a la dirección electrónica de este Despacho el poder conferido al Dr. SANTIAGO BEDOYA RESTREPO, desde su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, conforme lo estipula el inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Para dar cumplimiento a este requerimiento se concede el término de cinco (5) días.

De igual manera, se requiere al Dr. SANTIAGO BEDOYA RESTREPO, para que en cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, de conformidad con el artículo 3° del Decreto antes mencionado, dentro del mismo término señalado en

antecedencia, proceda a remitir el memorial contentivo de la contestación de la demanda a los canales digitales del apoderado de la parte demandante y de COLPENSIONES, simultáneamente con copia incorporada al correo de este Despacho. Dicha actuación deberá realizarse con cada memorial que radique con destino a este proceso.

De otra parte, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva realizar la notificación personal del representante legal de COLPENSIONES, en la forma indicada en el auto admisorio de la demanda y aporte al proceso las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **128**, el cual se fija virtualmente el día **18 de agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1c4507d8a085e1cedb6834a5ace5f89477c8d74642756ec537dee8448e19cb**

Documento generado en 17/08/2021 12:19:28 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de agosto dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LEONEL RUEDA ARENAS
DEMANDADO	FLOR MARLENY VILLA CASTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00220 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en el Decreto Legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable a todos los procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria, incluida la laboral, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se aportará la constancia de autenticación del poder por parte del demandante, dado que el allegado con la demanda contiene unos sellos de la notaría, pero no se escaneó dicha constancia.
2. En el encabezado de la demanda se indicará el número de cédula del demandante, su domicilio y el domicilio de su apoderado judicial.
3. Se indicará el motivo por el cual se presentan situaciones fácticas relacionadas con la presunta relación laboral existente entre el aquí demandante y el Sr. Francisco Javier García Salazar, si ninguna pretensión se incoa en contra de este último, ni tampoco se cita como demandado al proceso. Si es del caso se excluirán del acápite fáctico los hechos 29 al 37.
4. Teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la demanda está encaminada al pago de los aportes al sistema de pensiones a favor del demandante en la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dicha entidad deberá vincularse como parte pasiva al proceso. En consecuencia, se modificará en lo pertinente el poder y la demanda. Asimismo, en los términos previstos por el inc. 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se remitirá al canal digital de esta AFP el escrito de la demanda inicial con sus anexos, de lo cual se aportará prueba al expediente.

5. Conforme lo dispone el inc. 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, se informará la forma como se obtuvo la misma y se allegarán las evidencias correspondientes.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF **y simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio, a los correos electrónicos de la parte demandada (inc. 4º, artículo 6º ibidem).**

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **128**, el cual se fija virtualmente el día **18 de agosto de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6ee9291ab7055440ad146e3d9e754700edad459afbaa865679cb6bbe804ca0**

Documento generado en 17/08/2021 12:19:28 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	GEOVANY ANTONIO TEJEDA MONTAÑO
Demandado	FLORES LA VIRGINIA S.A.S. EN REORGANIZACION
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00221 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 del citado Decreto, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Indicará el domicilio de cada una de las partes, así como su número de identificación.
- 2.- Corregirá los apellidos del representante legal de la sociedad demandada, conforme el certificado de existencia y representación legal.
- 3.- Teniendo en cuenta que de la prueba aportada con la demanda no logra establecerse con exactitud si en efecto el demandante remitió el poder desde su dirección electrónica a la de su apoderado, se requiere al Sr. GEOVANY ANTONIO TEJEDA MONTAÑO, para que proceda a remitir dicho poder desde su correo electrónico, directamente al correo de este Despacho.
- 4.- Los supuestos fácticos contenidos en el hecho 1° de la demanda, deberá disgregarlos, clasificarlos y enumerarlos correctamente, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa
- 5.- Adecuará los hechos 12 y 14 excluyendo las apreciaciones subjetivas y consideraciones legales o de derecho
- 6.- Indicará con precisión y claridad en el acápite petitorio numeral 2, las acreencias laborales reclamadas. Numeral 6° del artículo 25 del CPTSS

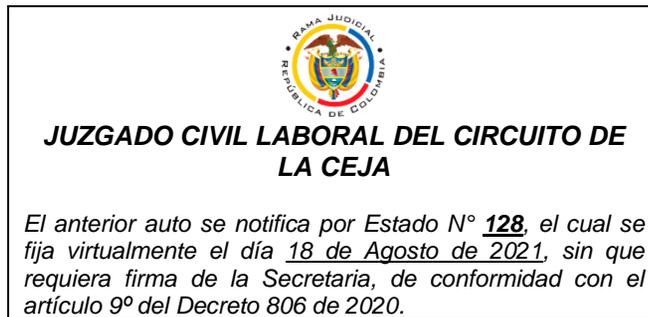
Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto al correo electrónico de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° ibídem).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db4accb16a2525dfc3f86ed15379f3697a73a0974592c58a14f47664825f1ef**

Documento generado en 17/08/2021 12:19:29 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HECTOR DE JESUS GONZALEZ CARDONA
DEMANDADO	GUAMITO S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00227 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta Funcionaria Judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 y ss. del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en el Decreto Legislativo 806 del 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 del citado Decreto, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1. Los hechos 1°, 7°, 9°, 10°, 13°, 14°, 15°, 17°, 19°, 21°, 23°, contienen varias afirmaciones, razón por la cual los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse de manera tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada.
2. Se excluirán de los hechos 6°, 7°, 8°, 10°, 11°, 12°, 13°, 15°, 16°, 18°, 20°, 21°, 22°, 24°, las consideraciones legales o de derecho y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante.
3. Se adicionarán los hechos de la demanda indicando el salario devengado durante toda la vigencia de la relación laboral alegada, toda vez que en el hecho 3° sólo se habla del salario recibido en el año 2016.

4. Se replantearán las situaciones narradas en los hechos 9º y 12º dado que su redacción es muy confusa.
5. Enumerara todas las pretensiones de la demanda, toda vez que a partir de la 6ª aparecen anteceditos de viñetas negras
6. En término generales, se revisará la redacción de la totalidad de los hechos de la demanda, atendiendo la técnica jurídica consagrada en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S. y corrigiendo los errores de ortografía que se presentan en los mismos.
7. Se aclarará la pretensión condenatoria segunda, por cuanto no comprende este Despacho cuál es la causa del aumento salarial allí solicitado.
8. En la pretensión condenatoria tercera se indicarán las fechas por las cuales se pretenden los pagos de la bonificación por estabilidad.
9. Expresará con precisión en la pretensión cuarta condenatoria, las prestaciones sociales presuntamente adeudados por el empleador y fechas de causación de las mismas.
10. Se reformulará el acápite petitorio, dado que se presenta una indebida acumulación de pretensiones al solicitarse de manera principal, tanto el reintegro, el consecuente pago de salarios dejados de percibir, la indexación de las condenas y los intereses legales, junto con el pago de dicha sanción moratoria. consagrada en el artículo 65 del C.S.T
11. Se indicará con precisión y claridad cuál es el fundamento jurídico que sustenta la pretensión condenatoria octava tendiente al pago de la sanción por *no consignación de intereses a las cesantías*, en tanto las normas en que sustenta la misma no hacen relación a ninguna condena de esa naturaleza.
12. Se indicará con claridad la norma que sustenta la procedencia del cobro de intereses moratorios en esta clase de procesos, contenida en la pretensión condenatoria décima.
13. Se adecuará la pretensión condenatoria décima segunda, por cuanto se cobran unos presuntos intereses del proceso ejecutivo por concepto de costas, olvidando el profesional del derecho solicitante que aún no se ha desatado la vía ordinaria y ninguna condena se ha impuesto por ese concepto.
14. Se aportará certificado de existencia y representación de la demandada cuya expedición no supere los 30 días de vigencia, ello en atención a que el aportado fue expedido el 14 de julio de 2020, y si bien es cierto la ley no fija un término de vigencia de este documento, también lo es que, la situación de representación

de las personas jurídicas puede variar en cualquier momento, por lo que se requiere que dicha información se encuentre actualizada.

15. Teniendo en cuenta que este Despacho realizó consulta en el Registro Nacional de Abogados, sin encontrar reporte por parte del Dr. RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA de la dirección electrónica para efectos de notificación, se realizará dicho trámite, teniendo en cuenta que la dirección que se reporte en la demanda y desde la cual continuará actuando ante este Despacho deberá coincidir con la que se inscriba en el mencionado registro. Se aportará prueba del trámite anterior.

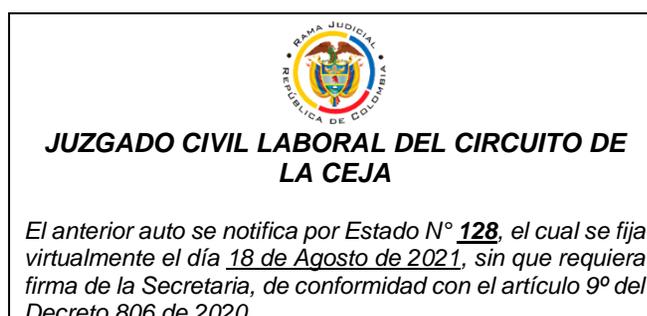
Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF y simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la demandada, (inc. 4°, artículo 6° Decreto 806 de 2020).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a94eeefaf0ceea54d0a5159d3da9bc2fb60851aab330093fb4d5451b1864a89**

Documento generado en 17/08/2021 12:19:30 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	DORA NUBIA OCAMPO OCAMPO
Demandado	MAURICIO POSADA MAYA y LILIANA MARIA MARTINEZ ARANGO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00230 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 del citado Decreto, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Indicará el domicilio de cada una de las partes, así como su número de identificación.
- 2.- Adecuará los hechos 13°, 17°, 20°, excluyendo apreciaciones subjetivas y consideraciones legales o de derecho
- 3.- Aclarará el hecho 16°, porque se afirma al mismo tiempo que el contrato lo terminaron y modificaron
- 4.- Deberá replantear los hechos 20° y 21°, porque incluyen la transcripción de un documento aportado como prueba
- 5.- Explicará el motivo por el cual en el hecho 2° se afirma que el contrato terminó el 1 de mayo de 2021, mientras que en la pretensión 1ª señala que fue el 30 de abril del mismo año.
- 6.- Indicará el sustento fáctico de las pretensiones 5ª, 7ª, 8ª, 9ª, 10ª, 11ª,
- 7.- Aclarará la pretensión 5ª, toda vez que en el hecho 12 se afirma que la demandante fue afiliada a la seguridad social en abril de 2014.
- 8.- Adecuará las pretensiones 7ª, 8ª, 9ª, 10ª, 11ª, indicando con precisión y claridad los periodos de causación de las acreencias laborales demandadas,

porque comienza señalando que es el pago de faltantes, pero finaliza indicando que es por el periodo laboral de febrero 1° de 2009 al 31 de diciembre de 2021.

9.- Deberá replantear el acápite petitorio, dado que se presenta una indebida acumulación de pretensiones al solicitar de manera principal tanto el pago de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., como la indexación, razón por la cual deberá indicar cuál se pretende como principal y cuál como subsidiaria.

10.- Deberá especificar a cuál de los demandados corresponde el correo electrónico posadamaya@hotmail.com (Art. 6 Decreto 806 de 2020). En ese mismo orden de ideas, deberá señalar el canal digital donde debe ser notificado el demandado de quien no se ha suministrado el correo electrónico, y dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, afirmando bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas corresponden a los utilizados por las personas a notificar, informará la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar

11.- Excluirá la solicitud de medidas cautelares, toda vez que nos encontramos en un proceso declarativo, no ejecutivo

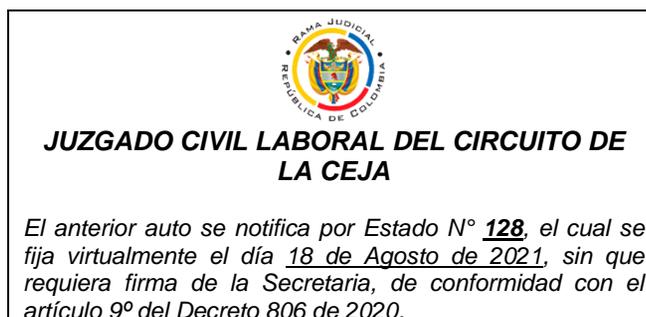
Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto, demanda y anexos, al correo electrónico de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° ibídem).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial y en representación de la demandante, al Dr. SAID GARCIA SUAREZ

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8574f3554f51bdeac9b056cfa5e1958cf82c6fb44baf99748f7951887c990a23**

Documento generado en 17/08/2021 12:19:30 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE DARIO IDARRAGA VALENCIA
DEMANDADOS:	JAVIER ALZATE GALLO
RADICADO	053763112001 2017 00090 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	NO REPONE PROVIDENCIA, NO CONCEDE APELACIÓN

Mediante proveído de fecha primero (1°) de julio del corriente año, la judicatura dispuso entre otros asuntos, no realizar liquidación adicional de costas, por cuanto no se acreditaron otros gastos con posterioridad a la liquidación de costas efectuada y aprobada por el Despacho el día 19 de octubre de 2017.

Fue atacado este auto por el procurador judicial de la parte accionante, mediante recurso de reposición subsidiario con el de apelación argumentando que si hubo otros gastos, pero que no le fue posible acceder al expediente para revisar lo pertinente; que recuerda el pago de los honorarios a los secuestres en su oportunidad, los que ascienden a \$600.000, *“...amén de otros que puedan haberse omitido .y que me es imposible acreditar y señalar folios a pesar del sinnúmero de llamadas efectuadas a las dos líneas señaladas en la página del juzgado y los angustiados mensajes de urgencia no pude finalmente cumplir con mi propósito en ese sentido...”*

Manifiesta igualmente que se debe reajustar el rubro de las agencias en derecho, toda vez que transcurrieron casi 4 años desde su liquidación y fijación, siendo *“... consecuente con el conocimiento de la ardua labor desarrollada y la gran dificultad del proceso que nos ocupa...”*

Como era el caso, al recurso de reposición se le impartió el trámite previsto en el artículo 319 del C.G.P., más concluido el traslado conferido sin contar con pronunciamiento alguno, es procedente decidir sobre el mismo, previas,

CONSIDERACIONES

Las costas constituyen una erogación económica que corresponde pagar a la parte vencida con el objeto de que la vencedera obtenga el reintegro de los rubros que haya tenido que cubrir en el desarrollo del proceso.

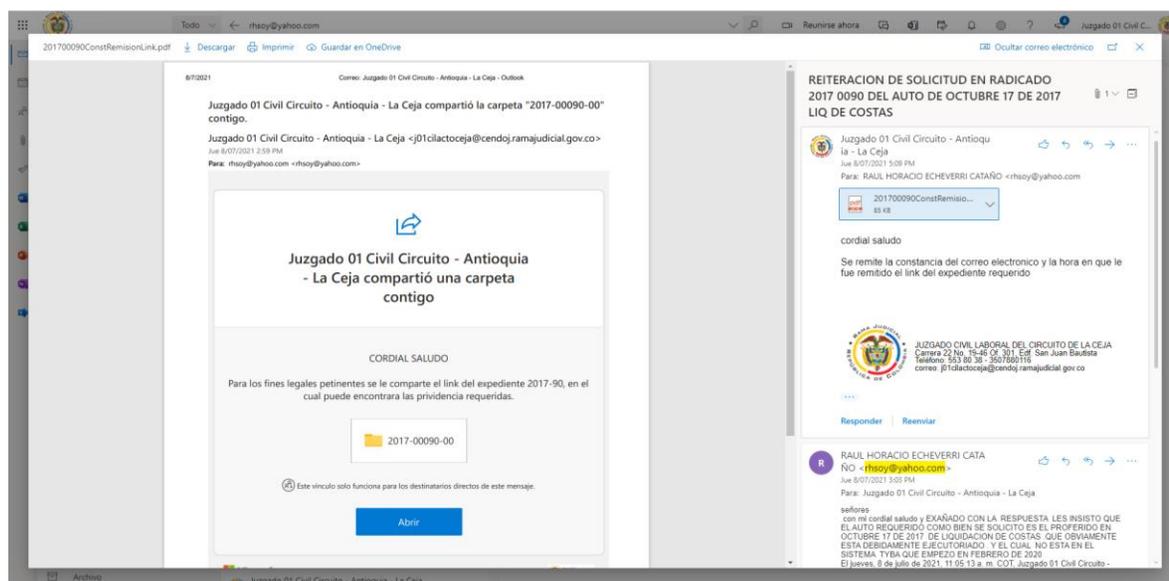
“Las costas están conformadas por expensas y agencias en derecho; las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados; las agencias en derecho representan la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando

pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho, y son fijadas a favor de la parte más no de su representante.”¹

Sobre la liquidación de costas señala el C.G.P.: “ARTÍCULO 366. (...) 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...).”

En primer lugar, la parte demandante manifiesta que sí hubo otros gastos con posterioridad a la liquidación de costas efectuada por el Despacho el día 19 de octubre de 2017, pero que no tuvo acceso al expediente para verificar montos y fechas, a pesar de los “angustiosos mensajes de urgencia” enviados al Juzgado para cumplir tal propósito.

Al respecto, observa el Despacho que por solicitud que elevara el recurrente al correo institucional del despacho, se le compartió el link contentivo de todo el expediente, el día 8 de julio del presente año, a las 2:59 p.m.



Por tal motivo, no es cierto lo afirmado por el apoderado judicial del demandante, que no tuvo acceso al expediente, ya que como puede observarse, el mismo se le compartió una vez lo solicitó, contando con tiempo para su revisión, ya que el auto quedaba ejecutoriado ese mismo día a las 5:00 p.m.

Incluso, no era la primera vez que se le compartía el expediente al mandatario judicial del accionante, en otra oportunidad también se le remitió el link, por lo que bien pudo buscar en sus correos el mensaje remitido por el Despacho, y así tener acceso al expediente.

¹ Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Familia. M.P. Darío Ignacio Estrada Sanín. Sentencia 011, mayo 25/15.



En consecuencia, como no acreditó el apoderado judicial del demandante los otros gastos que dice se generaron con posterioridad a la liquidación de costas efectuada y aprobada por el Despacho el día 19 de octubre de 2017, y las dos nulidades que se han decretado en este proceso abarcan las diligencias de secuestro que se han practicado, no hay lugar a reponer el auto en este aspecto.

Señala igualmente el apoderado del demandante que debe haber un incremento de las agencias en derecho, toda vez que han transcurrido casi 4 años desde su liquidación y fijación

Frente a las agencias en derecho existen parámetros legales para el justiprecio de tal rubro, según los cuales se aplican las tarifas que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que ha expedido los Acuerdos N° 1887 del 26 de junio de 2003, N° 2222 del 10 de diciembre de 2003, N° 9943 de julio 4 de 2013; y, a partir de 2016 el Acuerdo N° 10554 del 5 de agosto del mismo año

Igualmente, señala el art. 366 del C.G.P.: *“5.- La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de cosas...”*

Esta Judicatura mediante auto proferido el día 19 de octubre de 2017, aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, las cuales no merecieron reparo alguno por ninguna de las dos partes, así que se encuentra debidamente en firme y ejecutoriada.

En cuanto a la solicitud del recurrente de que debe haber un incremento de las agencias en derecho por el solo hecho del transcurso del tiempo, basta con decir que no hay norma legal que sustente dicha solicitud. Por lo tanto, frente a este punto, tampoco hay lugar a reponer el auto recurrido.

En consonancia con lo dicho, no se repondrá la decisión adoptada por el Juzgado en el auto de fecha primero (1º) de julio del corriente año, mediante el cual dispuso entre otros asuntos, no realizar liquidación adicional de costas, por cuanto no se acreditaron otros gastos con posterioridad a la liquidación de costas efectuada por el Despacho el día 19 de octubre de 2017.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación interpuesto, tenemos que dicho auto no es una decisión susceptible del recurso de alzada, al no encontrarse taxativamente señalada en la ley como apelable de conformidad con el artículo 321 del C.G.C., por lo que no se pueden efectuar interpretaciones extensivas o analógicas que den pie para considerar dicha decisión como apelable; en consecuencia, se procederá a denegar el recurso interpuesto.

Lo expuesto es suficiente, y por ello el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

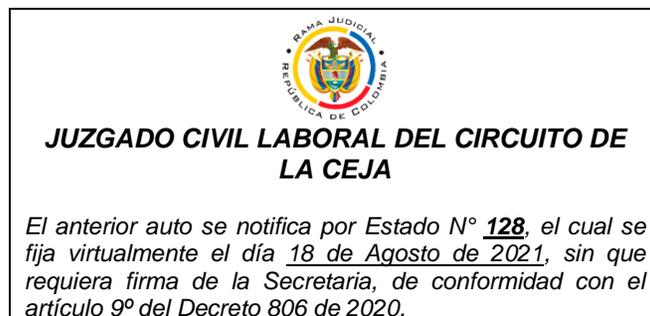
1).- NO REPONER la decisión adoptada por el juzgado en auto de fecha primero (1º) de julio del corriente año, mediante el cual dispuso entre otros asuntos, no realizar liquidación adicional de costas, por cuanto no se acreditaron otros gastos con posterioridad a la liquidación de costas efectuada por el Despacho el día 19 de octubre de 2017.

2).- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b110036891729ebe19d83b0831934e334c1a76a3ea4022fb9cc68747ba5d431e**

Documento generado en 17/08/2021 12:19:31 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diecisiete (17) de agosto dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FABIO NELSON SALAZAR OCAMPO
DEMANDADO	WILLIAM ALEXANDER VALENCIA YOTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2017-00172 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	AGREGA AL EXPEDIENTE Y PONE EN CONOCIMIENTO

Dentro del proceso de la referencia, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes la documental aportada el proceso por parte de la apoderada general de POSITIVA S.A., a través de mensaje de datos del 05 de agosto de 2021, en acatamiento del requerimiento efectuado por este Despacho en el auto que decretó las pruebas.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b83c9231c80c2d0769d9caeb19de48a4cf5cc429e664e17c8da9e38db7e5b**

Documento generado en 17/08/2021 12:19:21 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	CONHABITAT S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2018-00238 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

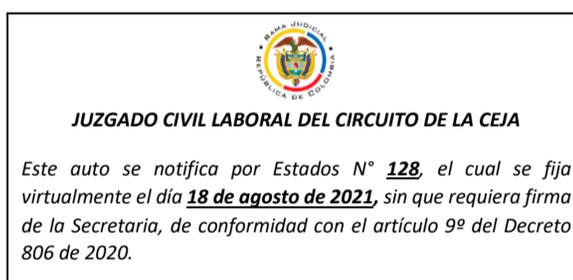
Para los fines que estime pertinentes, se ponen en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas a los oficios de embargo Nro. 339, 341, 342 y 343 por parte del BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA, respectivamente, mismas que se encuentran adosadas al expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

Página 1 de 1

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e215ac6e16fc57b336a3ec24fea81da8dee02f12f1ce38649b0a6c0aad141d65**

Documento generado en 17/08/2021 12:19:21 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de agosto dos mil veintiuno (2021)

En firme como se encuentra la sentencia de primera instancia, por cuanto frente a la misma no se interpuso el recurso de apelación, procede la secretaria del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Antioquia, a liquidar las costas en el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por JUAN MIGUEL BUITRAGO MUÑETÓN en contra de ARVI FARMS S.A.S. radicado No. 2019-00219 a cargo de la demandada y a favor del demandante, así:

Agencias en Derecho.....\$1.500.000
Diligencias de notificación (fls. 30, 34 expediente digitalizado).....\$ 12.700

No hay ningún otro gasto acreditado en el proceso.

TOTAL.....\$1.512.700

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Zapata Mira', written over a light blue rectangular stamp.

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diecisiete (17) de agosto dos mil veintiuno (2021)

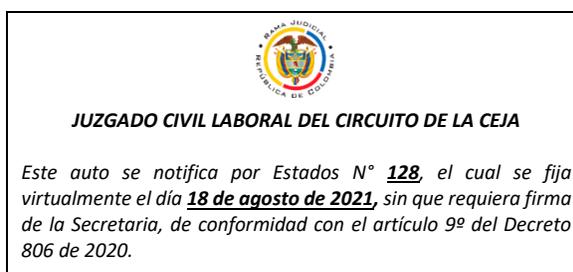
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN MIGUEL BUITRAGO MUÑETÓN
DEMANDADO	ARVI FARMS S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00219 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho de conformidad a lo normado por el art. 366 del C. G. del P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c2e964e2e5f8cff6b191ffe03cbb9444c805cbe0492f6527d8a092bf011536**

Documento generado en 17/08/2021 12:19:22 PM